



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/050/2021.

ACTORA (Incidentista): N1-ELIMINADO 1

AUTORIDAD VINCULADA: COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ LUIS CONTRERAS BARRERA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; nueve de octubre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia que resuelve el **incidente de incumplimiento de sentencia**, interpuesto por la ciudadana N2-ELIMINADO 1²; desprendiéndose del escrito atinente, así como de las constancias que obran en autos, lo siguientes:

ANTECEDENTES

1. Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/050/2021³.

a) Presentación de la queja y/o denuncia. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴, la queja interpuesta por las ciudadanas Josabeth Barragán Torres y N3-ELIMINADO 1 en contra de Eric Sandro Leal Cantú, en su carácter de candidato a Presidente Municipal N4-ELIMINADO 1 por el Partido del Trabajo; el Partido del Trabajo por culpa *in vigilando*; y Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario "El Noticiero de Guerrero"; por presuntos actos que podrían constituir Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁵.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En lo sucesivo la incidentista.

³ En lo sucesivo PES.

⁴ En adelante IEPC, instituto electoral local.

⁵ En lo subsecuente VPG.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b) Desechamiento parcial de la queja. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC, desechó parcialmente la queja respecto de la ciudadana Josabeth Barragán Torres, porque del escrito atinente advirtió que los hechos en que se basó no representaron alguna afectación directa a los derechos políticos electorales de dicha promovente, ni tampoco se advertía algún señalamiento hacia su persona que generara la conducta denunciada consistente en actos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

Por otra parte, en el referido acuerdo se tuvo por no interpuesta la denuncia en contra de Eric Sandro Leal Cantú, en su carácter de candidato a Presidente Municipal [N5-ELIMINADO], por el Partido del Trabajo, así como del citado instituto político por *culpa in vigilando*, porque no se desahogó personalmente por la quejosa la prevención relativa a señalar los hechos directos que se le atribuían a las personas física y moral referidas.

2

c) Resolución del PES. Previa integración del expediente TEE/PES/050/2021, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia en dicho asunto, en la que determinó la existencia de VPG contra la entonces candidata a la Presidencia Municipal de [N6-ELIMINADO] postulada por Movimiento Ciudadano, infracción atribuida al ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez⁶ editor y director del periódico "El Noticiero de Guerrero" y lo amonestó públicamente.

Por lo que, se impuso al infractor una amonestación pública; asimismo, se dispuso la inscripción del ciudadano Pedro Adán Cantú, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de seis meses.

2. Juicio federal. Inconforme con la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la denunciante interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-2271/2021, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México el cuatro de

⁶ En lo sucesivo denunciado.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

noviembre de dos mil veintiuno, modificando la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción estableció efectos de tutela en su favor.

Efectos que consistieron en dejar **firme** la determinación de **VPG y la amonestación impuesta; vincular a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero⁷**, para que inscriba a la denunciante en el registro estatal de víctimas, realice los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que reciba una indemnización, se asegure de que el denunciado asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos; **modificar** la resolución impugnada con la finalidad de que las consideraciones vertidas en la ejecutoria formen parte integral de la misma; **ordenar a Facebook**, eliminar las publicaciones denunciadas; **dar vista** con la ejecutoria a la **Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del estado de Guerrero**, para que determine lo que en derecho corresponda.

3

Asimismo, se determinó en la ejecutoria que una vez hecho lo anterior, las autoridades o entidades vinculadas al cumplimiento de los parámetros ordenados en esa determinación debería informarlo a este Tribunal local, en el plazo de diez días hábiles dado que dicho órgano jurisdiccional estatal se encuentra obligado para verificar el cumplimiento de lo resuelto en la resolución federal.

3. Actuaciones de la Ponencia Instructora, en cumplimiento a las resoluciones emitidas en los expedientes TEE/PES/050/2021 y SCM-JDC-2271/2021. Se precisan en siguiente cuadro:

	Fecha ⁸ de acuerdo de Ponencia:	Se proveyó:
a)	21/10/2021	Se ordenó al Consejo General del IEPC, la inscripción del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de VPG.
b)	29/10/2021	Se tuvo al IEPC, por informando de la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG, comunicando que el ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, quedó inscrito con una permanencia del veintitrés de octubre de dos mil veintiuno al veintitrés de abril de dos mil veintidós, consultable en la página del Instituto Nacional Electoral y del IEPC.
c)	24/11/2021	Se solicitó al Actuario adscrito a la Sala Regional de la Ciudad de México, enviara a este órgano jurisdiccional local, copia de los oficios de notificación a

⁷ En adelante CEEAVGRO, comisión vinculada, la vinculada.

⁸ Formato día/mes/año.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

		la autoridades vinculadas (Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero; Red social Facebook; Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero), para estar en condiciones de certificar si dichas autoridades cumplieron dentro del plazo concedido de diez días hábiles con los parámetros ordenados en la sentencia y determina si se cumplió con la sentencia.
d)	10/02/2022	1. Se tuvo por recibida copia de impresión de la cédula de notificación y sus anexos, recibida mediante el sistema de notificaciones electrónicas, suscrita por la Actuaría de la Sala a Regional Ciudad de México, mediante el cual envía las cédulas de notificación de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, en la que vínculo a diversas autoridades para su cumplimiento. 2. Se requirió a las autoridades vinculadas para que informaran del cumplimiento de sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la Sala Regional Ciudad de México.
e)	24/02/2022	Se tuvo a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, por informando que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se radicó la carpeta de investigación FG/CI/082/2021, en agravio de la víctima N8-ELIMINADO 1 y en contra de Pedro Adán Cantú Ramírez, realizando diversos actos de investigación; no así a la CEEAVGRO, por lo que se le hizo efectiva una amonestación pública y se requirió llevar acabo el cumplimiento de la sentencia.
f)	02/03/2022	Se tuvo a la CEEAVGRO, por remitiendo <u>diversas constancias e informando</u> de la imposibilidad de localizar a la denunciante N9-ELIMINADO 1 para solicitarle los documentos necesarios para inscribirla en el registro estatal de víctimas, realizarle los estudios y análisis pertinentes a fin establecer la posibilidad de que reciba una indemnización proveniente de los recursos del Fondo Estatal.
g)	23/03/2022	Ante el incumplimiento de la CEEAVGRO, con lo mandatado en la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, se le aplicó a su encargada de despacho, como medida de apremio una multa de cien veces al valor de la Unidad de Mediada y Actualización (UMA) y se requirió de nueva cuenta a dicha comisión con el apercibimiento respectivo.
h)	07/04/2022	Se tuvo por recibida diversas constancias remitidas por la CEEAVGRO, quien reiteró lo ya informado, remitiendo las mismas constancias de actuaciones referidas en inciso f), por lo que se le requirió de nueva cuenta el cumplimiento de la ejecutoria de la Sala Regional Ciudad de México, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, con el apercibimiento respectivo.
i)	28/04/2022	Se tuvo por recibido un oficio de la CEEAVGRO, mediante cual informa que el <u>primero de abril de ese año</u> , a las once horas se presentó la ciudadana N10-ELIMINADO 1 en sus oficinas de asesoría Jurica de la región Montaña ubicadas en N11-ELIMINADO 1 identificándose con su credencial de elector, a quien se le explico el motivo de la búsqueda y localización, explicándole los apoyos multidisciplinarios que esa Comisión le puede brindar. Asimismo, la comisión señaló en el informe que también se le requirió para poder dar cumplimiento a la sentencia y se inscribiera en el registro estatal de víctimas, que debería presentarse en las oficinas del CEEAVGRO en esta ciudad con la documentación que se le hizo saber y que tenía que presentar, para el llenado del formato (FUD); concertando una cita el día veintiséis de abril del referido año a las once horas.
j)	09/05/2022	Ante la falta de informe respectivo relacionado con las acciones llevadas a cabo por la CEEAVGRO, para dar cumplimiento por la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, se emitió nuevo acuerdo de requerimiento a dicha comisión.
k)	17/05/2022	Se tuvo por recibido el oficio número CEEAVGRO/DAJ0157/2022, mediante el cual la multicitada CEEAVGRO informa que siendo las catorce horas del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se constituyó la ciudadana N12-ELIMINADO 1 acompañada de quien dijo ser su esposo, atendida de manera personal por la Directora Jurídica de Atención Inmediata y el Asesor Jurídico adscritos a la CEEAVGRO, a quienes le informaron de los apoyos multidisciplinarios que esa comisión brinda, así mismo señaló en su informe que la denunciante fue atendida por personal del Área de Servicio Social, iniciándose con el llenado del <u>formato único de declaración</u> (FUD). Que se comprometió la ciudadana N14-ELIMINADO 1 enviar vía correo electrónico los documentos personales que quedaron pendientes de entregar, para así poder concluir con el registro.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

		<p>Asimismo, se informó que al día de la fecha del referido informe no se contaba con ningún correo electrónico donde la denunciante les hiciera llegar dicha documentación.</p> <p>De igual forma, respecto a la capacitación del curso de derechos humanos para el denunciado, se informó que dicha comisión solicitó que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, diera fecha y hora para que el referido infractor asistiera a dicho curso; requiriéndose a la CEEAVGRO, informara a este Tribunal de los actos realizados encaminados al cumplimiento de la sentencia.</p>
l)	23/05/2022	<p>Se tuvo por recibido el oficio SCM-SGA-OA-370/2022, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional Ciudad de México, mediante el cual notifica el acuerdo plenario de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, en que se ordena remitir a este Tribunal Electoral dicho acuerdo y anexa constancias originales del expediente SCM-JDC-2271/2021, para que este órgano electoral jurisdiccional determine lo que en derecho corresponda.</p>
m)	28/06/2022	<p>1. Se tuvo a la CEEAVGRO por informando lo siguiente: Que con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintidós, la ciudadana N15-ELIMINADO fue inscrita en el Padrón de Víctimas del Estado de Guerrero, bajo el número de folio REEVIGRO/VD/06/2022. Que en cuanto al curso de Capacitación en Derechos Humanos al denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señaló las once de día once de julio de dos mil veintidós, en las instalaciones que ocupa la Delegación Regional en la Montaña, con residencia en N17-ELIMINADO Guerrero. Solicitando dicha CEEAVGRO, que fuera este Tribunal quien notificara al denunciado infractor la hora y fecha de dicho curso, al carecer la referida comisión ejecutiva de datos de localización del mencionado infractor.</p> <p>2. La Ponencia requirió de nueva cuenta a la CEEAVGRO, para que en un término de quince días hábiles, realizara los actos consistentes en estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la denunciante reciba una indemnización proveniente del Fondo Estatal de Víctimas; e insistiera en lo relativo a la asistencia del denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez, a un curso de capacitación sobre derechos humanos; y remitiera a copia certificada del folio REEVIGRO/VD/2022, en que señala que quedó registrada la ciudadana N16-ELIMINADO en el Padrón de Víctimas del Estado de Guerrero, lo anterior con el apercibimiento respectivo.</p>
n)	17/08/2022	<p>1. Se tuvo por recibido el oficio CEEAVGRO/DAJ0288/2022, de dieciocho de julio de dos mil dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada Gloria Karina Torres Segura, Directora de Asesoría Jurídica y de Atención Inmediata de la CEEAVGRO, mediante el que informó: Que al no contar con datos de localización del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, para dar cumplimiento con la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, giró oficio el día treinta de junio, al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero del INE, solicitándole le proporcionara datos de localización. Adjuntando el oficio CEEAVGRO/DAJ0262/2022, de fecha treinta de junio de año en curso. Que, mediante oficio de seis de julio, el Vocal Ejecutivo del INE, en Guerrero, le informó la inexistencia de registro del ciudadano Pedro Adán Cantú, en la base de datos del Padrón Electoral Nacional. Adjuntando el oficio INE/JLE/VS/0435/2022, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós. Respecto a la posibilidad de que la ciudadana N18-ELIMINADO reciba una indemnización, afirma que dicha persona se ha negado a asistir a las citas programadas por la Psicóloga de esa Comisión Ejecutiva Estatal, en diversas ocasiones, mostrando su falta de interés, por ello de la imposibilidad de dar cumplimiento, toda vez que se necesita tener un diagnóstico del daño emocional y psicológico para poder determinar tal daño. Adjuntando al respecto capturas de pantalla de mensajes vía WhatsApp, así como tarjeta informativa de la Psicóloga Mirna Ayala Verdis. Anexó original del registro de víctima de la Ciudadana N19-ELIMINADO</p> <p>2. Se tuvo a la referida comisión por informando la imposibilidad de realizarle los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la denunciante reciba una indemnización proveniente de los recursos del Fondo Estatal de Víctimas, por la negativa de asistencia a las citas programadas con la psicóloga.</p> <p>3. Con el oficio de informe y sus anexos se dio vista a la denunciante N20-ELIMINADO por el término de tres días hábiles, para que manifieste lo que N21-ELIMINADO correspondía a su interés, apercibida que, de no realizar manifestación alguna</p>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

		dentro del término señalado, se les tendrá por precluido el derecho hacerlo con posterioridad y se emitirá el acuerdo plenario que en derecho corresponda. Se precisa que la vista fue notificada personalmente a la denunciante en su domicilio señalado y autorizado en autos, en esta ciudad de Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero, a las doce horas con un minuto del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, recibida la cédula de notificación por el ciudadano Gamaniel Vinalay de la Cruz, quien dijo que en ese despacho él se encargaba de recibir las notificaciones de la ciudadana N22-ELIMINADO 1 identificándose con su credencial de elector.
ñ)	17/08/2022	Ante imposibilidad de localización del denunciado infractor Pedro Adán Cantú Ramírez, por parte de la CEEAVGRO, para que reciba un curso de capacitación sobre derechos humanos, que fue ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México, ante el desconocimiento de del domicilio de la referida persona, se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva en Guerrero del Instituto Nacional Electoral, para que informara a este Tribunal Electoral, cuál era el último domicilio registrado en el Padrón Electoral del Estado de Guerrero, del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez.
o)	24/08/2022	1. Se tuvo por recibido el oficio INE/JLE/VS/0537/2022, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Guerrero, del Instituto Nacional Electoral, por el que informa del ultimo domicilio del infractor arriba referido. 2. Se ordenó remitir copia del referido informe a la CEEAVGRO, para que notificara y emplazara en el domicilio proporcionado del infractor y este asistiera a un curso de capacitación sobre derechos humanos, ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, en la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
p)	31/08/2022	1. El Secretario Instructor de la Ponencia certificó que dentro plazo de tres días concedido a la denunciante N23-ELIMINADO 1 para que se pronunciara respecto del informe rendido por la CEEAVGRO, no se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito alguno relacionado con dicha vista. 2. Ante la falta de pronunciamiento de la denunciante respecto de su falta de interés para asistir a las citas programas por la Psicóloga para realizarle los estudio y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que reciba una indemnización del Fondo Estatal de Víctimas, se le tuvo por perdido el derecho atinente.
q)	20/04/2023	Ante la falta del informe relacionado con lo ordenado en el anterior inciso o), requirió a la CEEAVGRO para que informara y remitiera las constancias que sustente su cumplimiento.
r)	08/01/2024	1. Se tuvo por recibido el oficio número CEEAVGRO/DAJ201/2023, de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual la citada comisión informó: Que con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, les fue notificado el domicilio para ser citado al ciudadano Pedro Cantú Ramírez; designando personal de Tlapa de Comonfort para citar al referido infractor, informándole dicho personal que el treinta de septiembre de dos mil veintidós, se constituyó en el domicilio proporcionado, refiriendo que no fue posible la localización de la citada persona, viéndose imposibilitada dicha Comisión Ejecutiva para dar cumplimiento con la sentencia, al resultar incierto el domicilio del ciudadano Pedro Cantú Ramírez, remitiendo diversas constancias relacionadas con el referido informe. 2. Se solicitó informe al Secretario General del Ayuntamiento Municipal de N24-ELIMINADO 2 Guerrero, para que en auxilio de este Tribunal proporcionara los datos de localización precisos del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, cuya notificación se realizó el nueve de enero de dos mil veinticuatro, en el domicilio oficial del Ayuntamiento.
s)	18/01/2024	1. Se ordenó llevar a cabo una inspección en la red social Facebook, a efecto de verificar si las publicaciones denunciadas por la ciudadana N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 N27-ELIMINADO 1 "Julio Mosso", respecto de las que la Sala Regional Ciudad de México ordenó a dicha red social su eliminación, mediante sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno. Esto ante la omisión de informar por de la red social mencionada de las acciones llevadas a cabo para eliminar de referidas publicaciones. Se precisa que el resultado de la inspección fue que en el primer perfil N28-ELIMINADO 1 se encontró la publicación denunciada por la actora y por lo que respecta al perfil "Julio Mosso" siguió



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

		apareciendo el contenido de la publicación denunciada por la referida actora, cuya acta consta levantada el día diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
t)	25/01/2024	Se requirió a la red social Facebook, inc., a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la eliminación de la publicación denunciada de la cuenta de Facebook, del perfil "Julio Mosso" proporcionándole la liga electrónica correspondiente.
u)	31/01/2024	En alcance del requerimiento anterior, en virtud de haber cambiado en nombre de la red social, requerir de nueva cuenta con el nombre actualizado, vía correo electrónico a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral citada, eliminar la publicación denunciada de la cuenta de Facebook, del perfil "Julio Mosso".
v)	26/01/2024	1. Se recibió en el correo oficial de la Ponencia V, un informe rendido por Meta Platforms Inc., informando dicha empresa "En respuesta al requerimiento en la página 4 de la notificación, por favor tenga en cuenta que la URL reportada no está disponible actualmente y no dirige a ningún contenido en Facebook. Por lo tanto, no hay ninguna acción posible en relación con dicho contenido por parte de Meta Platforms, Inc." 2. A efecto de corroborar lo informado, se ordenó, llevar a cabo una inspección respecto de la información denunciada en el URL https://www.facebook.com/profile.php?id=100070420527055 para verificar que ya no se encontraba alojada en dicho vínculo. Se precisa que el resultado de la inspección fue que no se encontró ninguna publicación en el perfil que correspondiera al contenido que presentó la parte denunciante en su escrito de queja, pues de la búsqueda realizada en el sitio web de la publicación referida, se observó que aprecia solamente la leyenda siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento".
w)	18/08/2025	Se ordenó requerir informe al Secretario General del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, sobre si en los archivos prediales, catastrales, de servicios y a través de las secretarías y/o direcciones que conforman el Ayuntamiento, se encuentra registrados o cuenta con el domicilio particular del denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez.
x)	26/08/2025	Se recibió el informe señalado en el inciso que antecede, del que se desprende que se proporcionó un domicilio y una credencial de elector que coincide con el mismo, empero, la vigencia de esta credencial de elector fue hasta el año dos mil veintitrés.
y)	18/09/2025	Se requirió informe al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado, a efecto de conocer si dicha credencial ya ha sido renovada y de ser el caso, se proporcionara el domicilio actual de la citada persona.
z)	24/09/2025	Se tuvo por recibido el oficio INE/07JDE/VRFE/1042/2025 de informe sobre el domicilio del denunciado, que se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado.
aa)	24/09/2025	Se requirió a la mencionada comisión ejecutiva de atención a víctimas, informara los días y horarios de atención en sus oficinas centrales y delegaciones regionales, así como los números telefónicos y demás medios de contacto respectivos.
bb)	29/09/2025	Se tuvieron por recibidos los informes relacionados con el requerimiento especificado en el inciso anterior.

7

Por otra parte, en este apartado también se considera importante hacer mención de las constancias que se relacionan con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, y que constan en el expediente TEE/JEC/024/2025, mismas que se señalan como hecho notorio que deriva de la actividad jurisdiccional de este Tribunal⁹, relativas a:

⁹ De conformidad al artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Constancias que obran en el expediente TEE/JEC/024/2025	
1.	Oficio número CEEAVGRO/DAJ475/2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, de respuesta a la incidentista en relación a las dos acciones establecidas en la ejecutoria, que señala en este incidente no se han cumplido.
2.	Escrito de diecisiete de septiembre, suscrito por la incidentista, donde refiere que con dicho oficio de respuesta no se da cumplimiento a la ejecutoria de mérito (allegado a los autos del presente incidente)

4. Incidente de incumplimiento de sentencia.

a) Promoción del incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante escrito de nueve de septiembre, presentado ante este órgano jurisdiccional en esa fecha, la ciudadana N29-ELIMINADO 1 promovió incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-2271/2021, que modificó la resolución emitida en el PES TEE/PES/050/2021.

Al efecto, entre otras cosas señaló esencialmente que **la vinculada no ha dado cumplimiento a los efectos** de realizar los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que reciba una aquella indemnización y asegurarse de que el denunciado asista al mencionado curso.

Además, solicitó que se requiriera a dicha vinculada el cumplimiento de los mencionados dos efectos, ordenados en la ejecutoria federal de referencia, que modificó la sentencia de este órgano jurisdiccional.

b) Acuerdo de apertura de incidente y vista a la autoridad responsable. Por acuerdo de once de septiembre, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito de promoción de incidente aludido; abrió incidente de incumplimiento de sentencia, disponiendo su tramitación por cuerda separada, por lo cual ordenó la integración del cuaderno incidental respectivo.

Asimismo, con copia simple del escrito mencionado, ordenó dar vista a la comisión vinculada, para que, en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

convenga. Apercebida de que, en caso de no desahogar la vista otorgada, se le tendría por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.

c) Notificación de la vista de incidente. La vista señalada en el inciso que antecede, fue notificada a la vinculada el diecisiete de septiembre, mediante cédula de notificación por oficio TEE/PV/131/2025 de esa fecha.

d) Certificación del plazo de la vista, acuerdo y escrito de desahogo de la misma. Mediante certificación de veinte de septiembre, se hizo constar que el plazo de la vista de referencia transcurrió del dieciocho al veintidós de septiembre, siendo recepcionado el diecinueve de septiembre el escrito de dieciocho de ese mes relacionado con su contestación.

Documento en el que la comisión vinculada, en esencia señaló que el incidente es improcedente porque en cumplimiento a la sentencia de dos de septiembre, emitida en el expediente TEE/JEC/024/2025 notificó la respuesta a la solicitud¹⁰ de la actora en ese asunto -aquí incidentista -, en relación a que se le informara si dicha comisión efectuó los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la incidentista reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal; y, si la comisión se aseguró de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez, asistiera a un curso de capacitación sobre derechos humanos.

9

5. Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/024/2025¹¹. La aquí incidentista promovió dicho juicio electoral ciudadano, en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información presentada el quince de agosto de dos mil veinticuatro, planteada, en lo que aquí interesa, en los términos siguientes:

"... solicito se me informe si efectuó los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la suscrita reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal; de ser afirmativa la respuesta, se me informe la cantidad que determinó que deba recibir la suscrita proveniente del fondo estatal como indemnización, como víctima de violencia política por razón de género.

¹⁰ De quince de agosto de dos mil veinticuatro.

¹¹ Citado como hecho notorio, de conformidad al artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Para el caso de ser negativa la respuesta, se me indique qué requisitos requiere para realizar dichos estudios y análisis ordenados.

Finalmente, se me informe si aseguró de que el denunciado (Pedro Adán Cantú Ramírez), asistiera a un curso de capacitación sobre derechos humanos, de ser afirmativa la respuesta se me informe la fecha y el nombre Y de curso que recibió el denunciado. De ser negativa la respuesta informe el requisito que necesita para realizar dicho cumplimiento."

En dicho medio de impugnación, este órgano jurisdiccional determinó que la autoridad responsable en el juicio -la citada comisión de víctimas- acreditó haber emitido respuesta a la solicitud de información y documentación, sin embargo, no realizó la notificación personal de dicha respuesta a la solicitante.

Por lo que, se resolvió parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano y se ordenó a la citada comisión ejecutiva notificara personalmente a la ciudadana N30-ELIMINADO 1 la respuesta otorgada a su escrito de solicitud de información y documentación.

10

Destacando que la respuesta se contiene en el oficio número CEEAVGRO/DAJ475/2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la comisión aludida informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio electoral ciudadano, de lo cual se dio vista a la parte actora de ese juicio aquí incidentista, quien al desahogar la vista señaló mediante escrito de diecisiete de septiembre, que con el oficio de respuesta CEEAVGRO/DAJ475/2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se evidencia el incumplimiento de la ejecutoria federal, realizando manifestaciones relacionadas con dicho incumplimiento.

Bajo tales condiciones, al contener argumentos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre el Pleno de este Tribunal determinó que el referido escrito de diecisiete de septiembre se allegara a los autos del presente asunto para su atención.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

6. Acuerdo que ordena emitir resolución incidental. Por acuerdo de veintinueve de septiembre se ordenó el análisis de las constancias que integran el cuadernillo incidental y en su oportunidad, emitir la resolución correspondiente.

En el mismo acuerdo se recibió el oficio SGA-422/2025 de veinticinco de septiembre, mediante el que el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal remitió el escrito de diecisiete de septiembre, suscrito por la aquí la incidentista.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y por tanto es competente para conocer y resolver el presente incidente, toda vez que se controvierte un incumplimiento de la sentencia que se emitió en el PES TEE/PES/050/2021, que fue modificada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-2271/2021.

11

SEGUNDO. Facultad de este órgano jurisdiccional de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones.

Este órgano jurisdiccional tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹², la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

¹² En adelante Ley de Medios, Ley de Medios Local.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"¹³.

Asimismo, en el particular la Sala Regional Ciudad de México, en la ejecutoria emitida en el juicio federal SCM-JDC-2271/2021, precisó que este órgano jurisdiccional estatal se encuentra obligado a verificar el cumplimiento de lo resuelto en resolución federal.

TERCERO. Actuación colegiada.

Conforme a la materia respecto de la cual versa la presente resolución interlocutoria, compete al Pleno de este Tribunal por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendente a constatar el incumplimiento de la determinación dictada en el expediente que nos ocupa, modificada mediante la citada resolución federal.

12

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.¹⁴

CUARTO. Perspectiva interseccional.

Esta consideración se sustenta en el hecho de que la incidentista es mujer y se haya autoadscrito en autos del expediente principal y su cadena impugnativa como mujer indígena; por tanto, resulta pertinente asumir para el análisis del caso una perspectiva o enfoque interseccional.

1. Perspectiva de género.

Implica reconocer la situación de desventaja particular, en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -aunque no necesariamente está presente en todo momento y en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

¹⁴ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo¹⁵.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres¹⁶.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en obligación alguna para que el órgano jurisdiccional resuelva conforme a las pretensiones expuestas y atendiendo de forma única al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

2. Perspectiva intercultural.

Asimismo, este Tribunal Electoral adoptará un estudio con perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, puesto que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas preservando la unidad nacional.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido¹⁷ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las comunidades indígenas y sus integrantes.

¹⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

¹⁶ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.qob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.qob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

¹⁷ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los planteamientos de la promovente¹⁸, atendiendo realmente lo que solicita, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹⁹.

3. Víctima de VPG.

Este Tribunal también identifica en la incidentista una circunstancia adicional de intersección al ser víctima de VPG²⁰, por lo que, al resolver este incidente, se debe visualizar dicha condición para evitar una afectación mayor a sus derechos político electorales, y dentro del alcance posible, resolver el incidente tomando en cuenta su condición de víctima para cumplir con la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir y reparar una posible afectación a sus derechos, tal como lo razonó la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 con rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**²¹

14

Atendiendo a lo expuesto en los apartados que anteceden, este Tribunal resolverá este incidente con una perspectiva interseccional lo cual implica no solamente juzgar a través de una perspectiva de género e intercultural, sino entender que la actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena y además de víctima de VPG.

La interseccionalidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se observa en algunas ocasiones cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación con base en más de una categoría

¹⁸ En términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Medios.

¹⁹ Véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**.

²⁰ Tal como quedó acreditado en las sentencias emitidas en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/050/2021, y en el juicio para la protección de los derechos de la ciudadanía SCM-JDC-2271/2021.

²¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia citada y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

sospechosa combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras transgresiones de sus derechos humanos.

En ese sentido, la interseccionalidad es un concepto relacionado con la discriminación de la mujer por diversos factores que puede afectarle en diferentes medidas, por lo que la perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada.

Así, la circunstancia de que dichas vulnerabilidades confluyan en una sola persona, implica que le impactan de manera diferenciada y especial dado que dicha convergencia reproduce no solo una suma de discriminaciones y violencias derivadas de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona, sino un tipo de discriminación especial, aspectos que no pueden ni deben ser inadvertidos al juzgar.

15

En tal virtud, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.²²

QUINTO. Análisis de los efectos de las resoluciones que ya están cumplidos.

Como se señaló en los antecedentes -punto 3, denominado actuaciones de la Ponencia Instructora, en cumplimiento a las resoluciones emitidas en los expedientes TEE/PES/050/2021 y SCM-JDC-2271/2021-, en cuanto a lo

²² Véase el "Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador". Sentencia del 1º (primero) de septiembre de 2015 (dos mil quince), referencia consultable en el párrafo 288 de la sentencia; asimismo, el caso "Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala". Sentencia de 9 (nueve) de marzo de 2018 (dos mil dieciocho), referencia consultable en el párrafo 276 de la sentencia.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ordenado en la sentencia de fondo y la ejecutoria federal que la modificó, ya se allegaron constancias a los autos del expediente principal.²³

Por tanto, se estima oportuno que también en la presente resolución se emita previamente un pronunciamiento sobre el cumplimiento o no de dichos aspectos o efectos.

En tal virtud, se emiten las siguientes consideraciones.

Como se ha expuesto, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó sentencia en el expediente TEE/PES/050/2021, en la que determinó la existencia de VPG; por lo que, se impuso al infractor una amonestación pública; asimismo, se dispuso:

“... se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la inscripción del ciudadano Pedro Adán Cantú, en el registro de antecedentes de las personas agresoras de violencia política contra las mujeres en razón de género, por una temporalidad de seis meses, a contar una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza, lo anterior en términos del artículo 125 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.”

16

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SCM-JDC-2271/2021, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se modificó la sentencia emitida en el expediente TEE/PES/050/2021, y en lo que al presente considerando interesa, se determinaron **los efectos siguientes:**

“1) Queda firme la determinación sobre la acreditación respecto a que el ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, cometió VPG contra la actora, así como la amonestación que se le impuso;

²³ En relación al cumplimiento de lo siguiente:

- Por parte del Consejo General del IEPC, sobre la inscripción del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG y en el Sistema Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPG.

- En lo que hace a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, sobre la inscripción de la denunciante, aquí actora inculcista, en el registro estatal de víctimas, esto es, en el Padrón de Víctimas del Estado de Guerrero.

- Referente a Facebook -Meta Platforms Inc.-, sobre eliminar las publicaciones denunciadas por la actora, se tiene constancia de que las mismas ya no están disponibles en dicha red social.

- Tocante a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero, existen constancias de que la vista ordenada a la misma ya fue efectuada y la fiscalía de mérito informó la radicación de la carpeta de investigación FG/CI/082/2021, en agravio de la víctima **N31-ELIMINADO** 1

N32-ELIMINADO 1 contra de Pedro Adán Cantú Ramírez, realizando diversos actos de investigación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- 2) **Se vincula a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero**, para que a) inscriba a la actora al registro estatal de víctimas...;
- 3) **Modificar** la resolución impugnada con la finalidad de que las consideraciones vertidas en el apartado de plenitud de jurisdicción de la presente sentencia formen parte integral de la misma;
- 4) **Se ordena a Facebook**, eliminar las publicaciones denunciadas por la actora;
- 5) **Se ordena dar vista** con la presente sentencia a la **Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del estado de Guerrero**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.”.

Determinación sobre los efectos que ya se cumplieron

De acuerdo a las acciones realizadas en cumplimiento a las mencionadas resoluciones y que se precisan en los antecedentes de esta resolución, se tiene que:

1. Por oficio 800/2021, la Encargada del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEPC, informó que el veintitrés de octubre de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo que en su punto resolutivo segundo, en la parte que interesa se proveyó:

“...comunica que el ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez quedó inscrito bajo el folio RNPS23102021-1 en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con una permanencia del veintitrés de octubre de dos mil veintiuno al veintitrés de abril de dos mil veintidós, lo cual puede ser consultable en <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

Asimismo, el ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez fue inscrito en el Sistema Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con una permanencia del veintitrés de octubre de dos mil veintiuno al veintitrés de abril de dos mil veintidós, lo cual puede ser consultable en: <https://iepcaro.mx/principal/Sancionadas..>”

Constancias a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 20 de la Ley de Medios, respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren.

Por lo que **se tiene al Consejo General del IEPC, por cumpliendo** con la mandatado en sentencia del Pleno este Tribunal Electoral local, de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, **en lo que hace las referidas inscripciones.**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Con lo cual **quedó también satisfecha la parte relativa, señalada en el numeral 1) de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que confirmó la determinación sobre la acreditación** respecto a que el ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, cometió **VPG contra la actora, así como la amonestación que se le impuso.**

2. En lo que respecta al numeral 2), en el que Sala Regional Ciudad de México, vínculo a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para que, en lo que aquí interesa: **a) inscribiera a la actora al registro estatal de víctimas.**

Se tiene que después de realizar diversos requerimientos a la Comisión Ejecutiva aludida, como se advierte en el punto 3 de los antecedentes de la presente, mediante oficio número CEEAVGRO/DAJ0225/2022, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la vinculada informó que el trece de mayo de dos mil veintidós, la ciudadana N33-ELIMINADO 1 cubrió la documentación requerida para poder ser registrada en el Padrón de Víctimas del Estado de Guerrero, procediendo a su inscripción, quedando registrada el día diecisiete de mayo del referido año, bajo número de folio REEVIGRO/VD/06/2022, remitiendo original del folio de registro.

18

Con lo que, la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, cumplió con lo mandado en el referido inciso a), del numeral 2 de sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.**

3. En lo referente al punto 4 de los efectos de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, en que se ordenó a Facebook eliminar las publicaciones denunciadas por la actora incidentista (denunciante).

De las actuaciones realizadas en cumplimiento, se desprende que la solicitud de eliminación respectiva fue realizada por la Sala Regional Ciudad de México, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante de cédula de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que fue notificada la sentencia de cuatro de noviembre del referido año.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por lo que, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, a efecto de verificar el exacto cumplimiento de sentencia, requirió la autoridad vinculada **Facebook Inc.**, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que informara a este Tribunal Electoral local, las acciones llevadas a cabo para cumplir la ejecutoria en que se ordenó a la red social Facebook **eliminar las publicaciones denunciadas por la actora.**

Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, la Ponencia Instructora, ante la omisión de informar por parte de red social Facebook, Inc., consideró necesario verificar la existencia o no de las publicaciones denunciadas, localizables en las ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/people/N35-ELIMINADO/100008127225958/>

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100070420527055>

19

Ordenando llevar a cabo la diligencia para el desahogo de una inspección en los perfiles **N34-ELIMINADO** y "Julio Mosso", en los referidos enlaces.

Misma que se hizo constar en el acta de inspección de diecinueve de enero dos mil veinticuatro, llevada a cabo por el Secretario Instructor en la presencia de la Magistrada Instructora, el resultado fue que en el primer link no se encontraron las publicaciones, ni tampoco el perfil que correspondía al nombre de la cuenta que presentó la parte actora incidentista en su escrito de denuncia, pues de la búsqueda realizada se observó que en el sitio web de la publicación referida, se observa que aparece una cuenta con un nombre diferente al mencionado.

Y por lo que respecta al segundo link, que aún se encontraba vigente la cuenta junto a las publicaciones que la parte actora presentó en su escrito de demanda, en cuya acta se adjuntaron las capturas respectivas visualizadas.

En vista de lo anterior, la Ponencia Instructora, mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, requirió a la red social Facebook, Inc., a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en auxilio de las labores de este Tribunal



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electoral local y en vías de colaboración, notificara dicho acuerdo de requerimiento para que la brevedad posible eliminara la publicación de la cuenta "Julio Mosso" del perfil localizable en la liga:

<https://www.facebook.com/profile.php?id=100070420527055>

Por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, y en alcance al requerimiento anterior, al haberse advertido el cambio de nombre de la red social a Meta Platforms INC, se requirió a la nueva empresa, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, eliminara la publicación de la cuenta "Julio Mosso" del perfil localizable en la liga antes referida.

Solicitándole a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, que una vez realizada la notificación a la red social a Meta Platforms INC, remitiera a este Tribunal Electoral, las constancias referentes a la notificación solicitada, al correo electrónico de la Ponencia V.

20

En cumplimiento a lo anterior, la autoridad requerida, remitió vía correo electrónico el oficio INE-UT/01593/2024, de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual se notifica a la empresa Meta Platforms INC, el acuerdo de requerimiento de treinta y uno de enero indicado, para lo efectos señalados en el mismo.

Asimismo, remitió escrito de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito Meta Platforms Inc. mediante el que informó que en referencia a la notificación de treinta y uno de enero "*...buscando la remoción de una publicación en la siguiente URL de Facebook:* <https://www.facebook.com/profile.php?id=100070420527055>

(la "URL Reportada"), en respuesta al requerimiento en la página 4 de la notificación, por favor tenga en cuenta que la URL Reportada no está disponible actualmente y no dirige a ningún contenido en Facebook. Por lo tanto, no hay ninguna acción posible en relación con dicho contenido por parte de Meta Platforms, Inc..."

A efecto de verificar lo informado por la referida empresa, se ordenó la inspección en el referido URL, levantándose el acta circunstanciada de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en que se dio fe de que al realizar la búsqueda del link, se apreció que no se encontró ninguna publicación ni perfil que correspondiera al contenido que presentó la parte actora en su escrito de demanda, pues de la búsqueda realizada se observó que es el sitio web de la publicación referida, apareciendo solamente la leyenda *“Este contenido no está disponible en este momento”* en cuya acta se insertó la captura de pantalla referida.

Por tanto, **con lo anterior se tiene por cumplida la parte relativa al punto 4 de los efectos de la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, de la Sala Regional Ciudad de México, pues ya no fueron localizadas las respectivas publicaciones.**

4. En cuanto al punto 5 de los efectos de la sentencia en análisis, en la que **ordenó dar vista** con la sentencia a la **Fiscalía Especializada de Delitos Electorales del Estado de Guerrero**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

21

Como ya se mencionó párrafos arriba, por acuerdo de ponencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, por informando que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno se radicó la carpeta de investigación FG/CI/082/2021, en agravio de la víctima N36-ELIMINADO 1 y en contra de Pedro Adán Cantú Ramírez, realizando diversos actos de investigación.

Constancias descritas anteriormente a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 20 de la Ley de Medios, respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren dichas constancias.

Por lo que **se tiene a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, por cumpliendo** con la mandado en sentencia del Pleno este Tribunal Electoral local, de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y la relativa del cuatro de noviembre de ese año, emitida por la Sala Regional Ciudad de México.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En tal virtud, **también se tiene por cumplido el numeral 3, de los efectos de la sentencia federal de mérito**, que establece que se **modificó** la resolución impugnada -emitida por este Tribunal en el expediente TEE/PES/050/2021- con la finalidad de que las consideraciones vertidas en el apartado de plenitud de jurisdicción de esa ejecutoria formen parte integral de la misma -de la sentencia de este órgano jurisdiccional-.

En el entendido que, como se ha expuesto líneas arriba, dicha ejecutoria federal estableció que este órgano jurisdiccional está obligado a verificar el cumplimiento de los efectos respectivos.

Determinado lo anterior, enseguida se procede al análisis para determinar lo que en derecho corresponda, en relación a la cuestión incidental planteada.

SEXTO. Precisión de la acción incidental.

22

En la ejecutoria federal que modificó la sentencia de este órgano jurisdiccional, en lo que para el estudio este incidente interesa, **se vinculó a la comisión de atención a víctimas** de referencia, para que realizara los estudios y análisis a fin de establecer la posibilidad de que la aquí incidentista reciba la respectiva indemnización; y para que se asegure de que el denunciado asista al curso de capacitación de mérito. Acciones que se solicita en este incidente se requiera su cumplimiento.

Asimismo, mediante el escrito de diecisiete de septiembre -que en acuerdo plenario de veinticuatro de septiembre, se ordenó allegar a los autos del presente incidente- la ciudadana N37-ELIMINADO 1, derivado de lo informado por la Encargada de Despacho de la comisión vinculada mediante oficio CEEAVGRO/DAJ475/2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, con motivo del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/024/2025, señaló que con dicho informe se evidencia **el incumplimiento de la ejecutoria federal** firme de referencia, porque:

1. En cuanto a la vinculación para realizar los estudios y análisis a fin de establecer la posibilidad de que reciba dicha indemnización, la vinculada



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

determinó que legalmente no está facultada para cubrir indemnizaciones derivadas de delitos electorales.

Con lo cual, estima la aquí incidentista, la vinculada se pretende eximir de realizar los estudios y análisis pertinentes a fin de dar cumplimiento a dicha ejecutoria, aunado a que en el caso no se está ante delitos electorales, sino VPG.

2. Referente a la vinculación para que se asegure que el denunciado asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos, señaló la incidentista que la vinculada pretende justificar su incumplimiento bajo el argumento de que la persona no se ha localizado, sin acreditar haber desplegado acciones necesarias y eficaces para localizar a dicha persona y dar cumplimiento a la ejecutoria.

Por tanto, la resolución del presente incidente se centrará en la solicitud de la actora incidentista relativa a que se requiera a la comisión vinculada de cumplimiento cabal de las citadas dos acciones o efectos.

23

SÉPTIMO. Estudio de la acción incidental.

Atendiendo a que el objeto de un incidente como el planteado, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la determinación dictada por este Órgano Jurisdiccional en el expediente principal y la Sala Regional en la ejecutoria que modificó el fallo de este Tribunal, y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo decidido en la misma²⁴.

En tal virtud, en este considerando séptimo sólo se hará el estudio en relación a lo solicitado por la incidentista en el presente asunto²⁵.

A. Motivos de incumplimiento aducidos por la incidentista.

²⁴ Conforme a lo razonado por la Sala Superior al resolver el incidente de inejecución derivado del expediente SUP-JDC-37/2023, criterio que comparte este Tribunal Electoral.

²⁵ Solicita se requiera a la comisión vinculada: a) Realizar los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal, y b) Se asegure de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En esencia, refiere que la comisión vinculada no ha cumplido los dos efectos que se vienen citando, por lo cual considera que debe requerirse su cumplimiento.

Asimismo, mediante el escrito de diecisiete de septiembre, señala que con el oficio de respuesta CEEAVGRO/DAJ475/2024, la vinculada se pretende eximir de realizar los estudios y análisis pertinentes a fin de dar cumplimiento a dicha ejecutoria, aunado a que en el caso no se está ante delitos electorales, sino VPG; así también, que pretende justificar su incumplimiento bajo el argumento de que la persona denunciada no se ha localizado, sin acreditar haber desplegado acciones necesarias y eficaces para localizarla y dar cumplimiento a la ejecutoria.

B. Acciones a las que se vinculó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero.

24

En los **efectos** de la ejecutoria cuyo cumplimiento se analiza, en lo que al presente incidente interesa, se vinculó a la comisión de víctimas en mención en los términos siguientes:

“2) Se vincula a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, para que... b) realice los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal, c) se asegure de que el denunciado (Pedro Adán Cantú Ramírez) asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos;”.

No se omite señalar al respecto que, la vinculada en su oficio de respuesta -a la incidentista- CEEAVGRO/DAJ475/2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, estableció:

“2. Por cuanto hace, a la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del Fondo Estatal de Ayuda, como resultado de los Estudios y Análisis al caso que nos ocupa; se le informa a la promovente que: la Ley 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Víctimas artículo 1, 5 fracciones XV, XXVIII no faculta a esta Comisión Ejecutiva a cubrir indemnizaciones derivadas de Delitos Electorales; debiendo observarse para el caso que usted como denunciante ha planteado lo establecido en el artículo 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electores, para efectos de que haga valer ese derecho ante la persona particular quien cometió el delito Electoral.

3. Por lo que se refiere a lo ordenado para efectos de que el denunciante Pedro Adán Cantú Ramírez, asistiera a cursos de capacitación sobre Derechos Humanos, se le hace de conocimiento a la promovente que en el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

domicilio, proporcionado por el Tribunal Electoral, para notificarle de tal determinación al señor Pedro Adán Cantú; se precisa que la persona buscada no se ha localizado, dado que los vecinos de esa dirección, ninguno proporciono información, incluso dicen no conocerlo; lo que imposibilita realizarle alguna notificación; situación que esta fuera del alcance de esta Comisión Ejecutiva.”

C. Actos relacionados con la ejecución de la sentencia de este Tribunal y la ejecutoria que la modificó, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

La Ponencia Instructora llevó a cabo diversas actuaciones para el cumplimiento de todos los efectos de dichas resoluciones -incluidos los que aquí se solicita su cumplimiento-, mismas que se precisan en los antecedentes de la presente resolución, en concreto, en el denominado “**3. Actuaciones de la Ponencia Instructora, en cumplimiento a las resoluciones emitidas en los expedientes TEE/PES/050/2021 y SCM-JDC-2271/2021**”.

25

Donde también se señalan las constancias que se relacionan con el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, y que constan en el expediente TEE/JEC/024/2025

D. Decisión.

Derivado lo expuesto, en el presente asunto ha quedado demostrado que la vinculada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, **no ha cumplido las acciones o efectos de cumplimiento de sentencia** que indica la incidentista.

En ese sentido, se estima **fundado el incidente de incumplimiento de sentencia** planteado por la actora incidentista, por lo siguiente.

¿Qué no ha cumplido la comisión ejecutiva y por qué?

a) **En cuanto a realizar estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal, ordenados por la Sala Regional Ciudad de México en la ejecutoria emitida en el expediente SCM-JDC-2271/2021, donde señaló que están previstos**



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

en los artículos 55 a 58 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Se estima que **la comisión vinculada no ha dado cumplimiento a dicho efecto**, porque no hay constancia en autos del expediente principal - tampoco en los del diverso TEE/JEC/024/2025- de que haya informado de la realización de dichos estudios y análisis.

Asimismo, se considera que no le asiste la razón a la comisión vinculada cuando señala en su oficio CEEAVGRO/DAJ475/2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, que *“la Ley 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Víctimas artículo 1, 5 fracciones XV, XXVIII no faculta a esta Comisión Ejecutiva a cubrir indemnizaciones derivadas de Delitos Electorales”*.

Ello se estima así -sin que en automático se de por sentado que la incidentista deba recibir la indemnización respectiva- porque en el particular asunto no se está ante un caso de delitos electores, sino de VPG.

26

En ese sentido, cabe destacar el contenido de los artículos 47, 48 y 54 de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señalan:

Artículo 47. *El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.*

La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo Estatal en los términos de esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 48. *Para ser beneficiario del apoyo del Fondo Estatal, además de los requisitos que al efecto establece la Ley General, esta Ley y la normatividad que de ella emane, las víctimas **deberán estar inscritas en el Registro Estatal a efecto de que la Comisión Ejecutiva Estatal realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de la ayuda, asistencia, protección, reparación integral y, en su caso, la compensación.***

Artículo 54. *Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, las cuales podrán ser de ayuda, asistencia o reparación integral, en los términos de la Ley General, la presente Ley y conforme el Reglamento que la desarrolle, **el titular del Fondo Estatal será el responsable de entregar la indemnización o***



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

compensación que corresponda otorgar a la víctima, previa autorización que al respecto emita la Comisión Ejecutiva Estatal. El pago de las indemnizaciones se regirá en los términos dispuestos por la presente ley.

Sin que esté de más señalar al respecto que, como se ha expuesto, el particular caso tiene que ver con VPG, en el entendido que, es de explorado derecho que los derechos político-electorales pertenecen al rango de los derechos fundamentales. Asimismo, que la incidentista ciudadana N38-ELIMINADO 1 N39-ELIMINADO fue inscrita en el Padrón de Víctimas del Estado de Guerrero, bajo el número de folio REEVIGRO/VD/06/2022.

Por tanto, se puede concluir que **la comisión vinculada tiene la atribución de autorizar la entrega de la indemnización o compensación que corresponda otorgar a las víctimas, y que la persona titular del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, será responsable de entregarla previa dicha autorización.**

27

Ahora bien, lo aquí determinado no implica que este órgano jurisdiccional no reconozca las acciones llevadas a cabo por la comisión vinculada -que se desprenden de lo señalado en párrafos que anteceden- para en su momento llevar a cabo los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal.

Destacando al respecto, que la comisión vinculada informó en relación a ello, que dicha persona se ha negado en diversas ocasiones a asistir a las citas programadas por la Psicóloga de esa comisión, mostrando su falta de interés, por ello la imposibilidad de dar cumplimiento, toda vez que se necesita tener un diagnóstico del daño emocional y psicológico para poder determinar tal daño. Adjuntando al respecto capturas de pantalla de mensajes vía WhatsApp, así como tarjeta informativa de la Psicóloga aludida.

Sin omitir señalar que, derivado dicho informe, se dio vista a la denunciante -aquí incidentista- N40-ELIMINADO 1 para que manifestara lo que correspondiera a su interés, apercibida que, de no realizar manifestación



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

alguna se le tendría por precluido el derecho hacerlo con posterioridad; vista que no fue contestada.

Sin embargo, no obstante la realización de las respectivas actuaciones tanto por la comisión vinculada como por la Ponencia Instructora, se considera que **los estudios y análisis de trato deben realizarse a efecto de que la comisión vinculada esté en condiciones de pronunciarse sobre la posibilidad de que la incidentista reciba -o no- la indemnización de trato y con ello dar cumplimiento a la ejecutoria federal.**

b) Tampoco la comisión vinculada se ha asegurado de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos.

Porque del análisis de las constancias del expediente principal, se observa que a fojas 553 y 554 obran copia del escrito de seis de octubre de dos mil veintidós de personal de la comisión vinculada²⁶ y su anexo consistente en una impresión de una imagen donde se observa una calle, diversas viviendas y vehículos.

28

Documento en el que se establece que no fue posible entregar el citatorio al denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez, a efecto de que asistiera a la respectiva capacitación sobre derechos humanos, en razón a que en el domicilio proporcionado no se encontraba nadie, además, que se preguntó con vecinos del lugar si conocían a dicha persona, quienes manifestaron que no lo conocían y que no vive por esa calle.

Ahora bien, este Tribunal considera que dichas constancias no son suficientes para determinar de manera concluyente que no se localizó a dicha persona en el domicilio proporcionado o que no se encontró el domicilio, ya que no generan convicción de que en efecto se buscó debidamente el domicilio y por consiguiente a la citada persona, ello por lo siguiente:

²⁶ Suscrito por la Lic. Valeriana Inés Basurto, Coordinadora de Asesores Jurídicos de la Región Montaña, de la comisión vinculada, dirigido a la Directora de Asesoría Jurídica y de Atención Inmediata, de la misma comisión.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

- El escrito de mérito es impreciso en señalar, por ejemplo, la ubicación del domicilio (entre qué calles y altura se encuentra) en el que se constituyó la persona que entregaría el citatorio.
- No se señalan las características del domicilio, o de los que se observan en la imagen anexa, precisar o indicar en cuál de los inmuebles que se aprecian fue en el que se constituyó.
- Tampoco se indica si se hicieron intentos posteriores de regresar a entregar el citatorio, derivado de que el documento establece que en el domicilio no se encontraba nadie.
- No se establece, en su caso, los nombres de las personas que manifestaron que no conocían al ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez.
- Tampoco se indica si se cercioró que en efecto dichas personas son vecinas del lugar, como tampoco se indicó en qué inmuebles de la fotografía, de ser el caso, se entrevistó a dichos vecinos.

29

Por tanto, se reitera que **la comisión vinculada no realizó una búsqueda adecuada del domicilio de dicha persona, lo que trajo como consecuencia su no notificación para asistir a la capacitación de referencia;** en consecuencia, que no se haya cumplido el efecto de que dicha vinculada se asegure de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos.

Maxime que, el domicilio proporcionado por este órgano jurisdiccional a la comisión vinculada es el ubicado en N3-ELIMINADO 2 sin número, colonia N2-ELIMINADO 2 Guerrero, en cual en su momento personal del IEPC le notificó personalmente un acuerdo en el que, entre otras cosas, se le emplazaba al procedimiento especial sancionador.

Aunado a que, por acuerdo de dieciocho de septiembre, se requirió informe al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado, a efecto de conocer si la credencial de elector de dicha



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

persona que consta en autos con vigencia al año dos mil veintitrés ya ha sido renovada y de ser el caso, proporcionara el domicilio actual de la citada persona.

Autoridad electoral que mediante oficio INE/07JDE/VRFE/1042/2025, de veintitrés de septiembre²⁷, en lo que aquí interesa, proporcionó el siguiente

N4-ELIMINADO 2

Por tanto, se considera que **con lo señalado en la respuesta contenida en el citado oficio CEEAVGRO/DAJ475/2024, de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la comisión vinculada no cumple con los dos efectos de la ejecutoria federal que aquí se solicita se le requiera sean cumplidos.**

30

Efectos de la resolución incidental.

¿Qué debe cumplir la comisión vinculada?

Derivado de lo anterior, como lo socita la incidentista, **se debe requerir a la vinculada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero**, el cumplimiento de lo siguiente:

- 1. Realizar los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal.**
- 2. Se asegure de que el denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos.**

¿Qué se debe realizar para cumplir los efectos de la resolución incidental?

²⁷ Suscrito por la Vocal Ejecutiva de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a) Para cumplir el efecto identificado con el número 1:

- La incidentista N41-ELIMINADO 1 dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se le notifique la presente determinación, **deberá acudir ante la comisión vinculada**, a efecto de que se realicen los respectivos estudios y análisis, para lo cual en el **ANEXO ÚNICO** de la presente resolución, se le indican entre otros aspectos, los datos de contacto, direcciones, horarios y días de atención de la comisión vinculada, tanto en Chilpancingo, como en las regiones del estado, que fueron proporcionados por dicha comisión.

Lo anterior se determina así, porque es evidente para este órgano jurisdiccional que la comisión vinculada, de acuerdo a las constancias procesales, ha llevado a cabo acciones tendentes a la realización de dichos estudios y análisis, sin tener resultados positivos al respecto.

31

- La **Comisión** vinculada **deberá informar** a este Tribunal sobre: la **asistencia de la incidentista** a sus oficinas; la **realización de los estudios y análisis** respectivos; así como **su determinación sobre** la posibilidad de que la promovente reciba -o no- una **indemnización** proveniente de los recursos del fondo estatal. Para lo cual, deberá anexar a su informe las constancias con que se acredite lo informado.

b) Para cumplir el efecto identificado con el número 2, la comisión vinculada deberá:

- **Solicitar** ante las respectivas áreas de capacitación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o este órgano jurisdiccional²⁸, **la programación de un curso sobre derechos humanos**, que tenga la finalidad²⁹ de que Pedro Adán Cantú Ramírez se concientice y sensibilice sobre el impacto negativo que ha tenido la violencia política

²⁸ Porque en la ejecutoria federal la Sala Regional vinculó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero para que, por medio del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o este órgano jurisdiccional, se provea lo necesario a efecto de que el ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez participe en ese ejercicio de capacitación; por lo que, dicha capacitación no deberá correr a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

²⁹ De acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en la ejecutoria.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

contra las mujeres en razón de género en la nación y, específicamente, en el estado de Guerrero.

- **Buscar y localizar el domicilio de Pedro Adán Cantú Ramírez**, ubicado

N5-ELIMINADO 2

- **Notificar a dicha persona para que asista al aludido curso** de capacitación sobre derechos humanos.

- **Informar** a este órgano jurisdiccional que **se aseguró** que el ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez **asistió a un curso de capacitación** sobre derechos humanos mencionado.

En el entendido que, dada la distancia del domicilio del denunciado Pedro Adán Cantú Ramírez -Tlapa de Comonfort, Guerrero-, con relación a la sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y este órgano jurisdiccional -Chilpancingo, Guerrero-; la comisión vinculada podrá proveer a efecto de que la capacitación mencionada se realice vía remota a través del uso de las tecnologías de la comunicación e información, por parte de las respectivas áreas de capacitación de cualquiera de las dos autoridades electorales mencionadas.

La comisión vinculada deberá informar a este órgano jurisdiccional, de todo lo ordenado en el presente inciso, adjuntando al efecto la documentación con que se acredite ello.

¿Cómo debe la comisión ejecutiva buscar el domicilio del denunciado?

Ahora bien, **a fin de que sea eficaz, en la búsqueda y localización** de dicho domicilio y del ciudadano Pedro Adán Cantú Ramírez, **la comisión ejecutiva** vinculada **deberá observar lo siguiente:**

1. Tomando en cuenta que se tiene información de la calle, pero no del número del domicilio, se deberá iniciar la búsqueda -del domicilio-



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

recorriendo la calle desde su inicio hasta su término, siguiendo la secuencia de la numeración en su caso y observando las referencias físicas de los inmuebles. Al efecto se deberán tomar fotografías que den cuenta del recorrido.

2. Durante el recorrido se deberá de preguntar a los vecinos respecto de la existencia del domicilio y si conocen a la persona buscada, si reside o trabaja en la zona o si cuenta con información sobre otro lugar donde o pueda ser localizado.

Las respuestas deberán de ser registradas -en la razón o acta que se levante- de forma textual, sin interpretaciones. Asimismo, se deberá identificar a la persona que proporciona la información señalando su nombre, genero, edad aparente y relación con el buscado, siempre y cuando esta lo permita.

3. En caso de que se arribe al domicilio -por haberlo encontrado-, se deberá confirmar visualmente la nomenclatura del lugar (número exterior, nombre de la calle, colonia, etcétera.). Además de observar si el inmueble muestra señales de estar habitado, de abandono, cierre permanente, falta de rotulación, estar en obra negra, entre otras condiciones. Al efecto se tomará evidencia fotográfica.

4. Si no se encuentra la persona en el domicilio, a efecto de localizarla, se deberá constituir hasta por cuatro ocasiones más en el domicilio en días consecutivos y horarios diversos.

De no ser posible la localización de la persona buscada -después de constituirse en el domicilio hasta por cuatro ocasiones-, se deberá consultar con los vecinos de los inmuebles ubicados a los costados y/o frente al domicilio, a efecto de que faciliten información sobre si dicha persona habita o no en el domicilio de referencia y en su caso, los horarios en que pudiera ser encontrada.

5. Todo lo observado desde el inicio del recorrido, hasta encontrar el domicilio en su caso, deberá de asentarse detalladamente en una razón o acta con lugar, fecha, hora, condiciones del inmueble, observaciones



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

generales y personas entrevistadas. Adjuntando la evidencia fotográfica respectiva.

6. De igual forma se deberá levantar razón o acta -con lugar, fecha y hora- sobre todas las ocasiones en se constituya en el domicilio -de ser encontrado- en busca de la persona, adjuntando evidencia fotográfica.

Plazo para cumplir e informar

Se concede a la comisión vinculada un plazo **de quince días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución**, para que informe a este órgano jurisdiccional el cumplimiento de lo ordenado en esta determinación, adjuntando las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Asimismo, se conmina a la comisión para que, al informar verifique que la documentación remitida a este Tribunal con motivo de ello, se dirija a los autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia, relacionado con el expediente TEE/PES/050/2021.

34

Lo anterior, porque es un hecho notorio que documentación relacionada con este asunto, dicha comisión vinculada erróneamente la ha dirigido a expedientes diversos.

Apercibimiento

Se previene a la vinculada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, por conducto de la persona comisionada ejecutiva estatal de atención a víctimas, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá (a la persona comisionada ejecutiva) **una de las medidas de apremio** establecidas en el artículo 37, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las cuales consisten en:

- I. *Apercibimiento;*
- II. *Amonestación;*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

III. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
IV. Auxilio de la fuerza pública; y
V. Arresto hasta por treinta y seis horas.
...”

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el incidente de incumplimiento de sentencia planteado por la ciudadana N7-ELIMINADO 1

SEGUNDO. Se ordena a la vinculada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, **dé cumplimiento** a la presente resolución, en los términos y con el apercibimiento indicado en caso de incumplimiento, de conformidad **al considerando séptimo** de la presente.

35

TERCERO. Se tienen cumplidos los efectos de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el expediente TEE/PES/050/2021, así como los efectos de la ejecutoria que la modificó, de cuatro de noviembre de ese año, emitida en el expediente SCM-JDC-2271/2021, sólo por lo que respecta a lo establecido en el **considerando quinto** de la presente resolución.

Por lo que, únicamente **se encuentran pendientes de cumplir** los efectos cuyo cumplimiento se ordena a la comisión vinculada en el **resolutivo segundo**, en relación con el **considerando séptimo**, de esta determinación.

CUARTO. Se ordena glosar copia certificada de la presente resolución interlocutoria al expediente principal.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 74, 124 y 129, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, **se ordena realizar la versión pública de la presente resolución**, para su publicación en los estrados de este Tribunal Electoral.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora incidentista en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad vinculada Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, en su domicilio oficial, con copia certificada de la presente resolución; y, por cédula que se fije en los **estrados** a los demás interesados y público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como Ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/PES/050/2021
INCIDENTE

ANEXO ÚNICO

**Direcciones, medios de contacto, horarios y días de atención, de la
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado**

SEDE	PERSONAL DE CONTACTO	TELEFONO Y/O CORREO ELECTRÓNICO	DIRECCIÓN	HORARIOS DE ATENCIÓN
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (oficinas centrales)	Lic. Enedina Medrano Serrano, Encargada de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.	7474915644 Correo electrónico: ceeavgro@gmail.com	Calle Gabriel Leyva número 22, colonia Burócratas Chilpancingo de los Bravos, Guerrero, C.P. 39090	Lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.
Región Centro	Lic. Tomas Quiterio Marín, Coordinador de Asesores.	7444203597	Boulevard René Juárez Cisneros s/n, esquina con calle kena Moreno, colonia Balcones de Tenango, planta baja edificio 3, interior de Ciudad Judicial Chilpancingo Guerrero.	Lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.
Región Acapulco	Lic. Roxana Olea Apatiga, Coordinadora de Asesores.	7445054329	Boulevard de las Naciones número 1707, local 35, colonia La Zanja, interior plaza cocos C.P. 39906	Lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.
Región Costa Grande.	Lic. Diana Kristal Flores Calvo, Coordinadora de Asesores.	7551113946	Paseo Bicentenario s/n, colonia El Limón, interior del Palacio de Justicia, parte alta, Zihuatanejo, Guerrero. C.P. 40800.	Lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.
Región Montaña	Lic. Valeriana Inés Basurto, Coordinadora de Asesores.	7571097812	Carretera Tlapa – Puebla s/n, <u>edificio del Restaurante La N1-ELIMINADO 2</u>	Lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.
Región Norte	Lic. Ma. Elena Torres Álvarez, Coordinadora de Asesores.	7331096461	Carretera Iguala-Chilpancingo s/n, interior del Palacio de Justicia, primer piso, colonia Floresta. Boulevard Heroico Colegio Militar s/n, interior del edificio de la Fiscalía del Estado, entre las agencias Chrysler y Dodge, interior de la Fiscalía Regional.	Lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.
Región Tierra Caliente.	Lic. Edwin Iván Malpica Vega, Coordinador de Asesores.	7671074207	Avenida Nicolás Bravo, Numero 10 E, colonia centro, Coyuca de Catalán Guerrero.	Lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.
Región Costa Chica.	Lic. Javier Ramos Martínez, Coordinador de Asesores.	7442096255	Edificio A, de la Ciudad Judicial Ubicada en la colonia Campo Aéreo, Boulevard José Agustín Ramírez, como referencia a un costado de la escuela de artes y oficio, de la Ciudad de Ometepec, Guerrero.	Lunes a viernes de 09:00 a 16:00 horas.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 6.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 11.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 17.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 24.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto de Transparencia del Estado de Guerrero de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 2.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3 fracción VIII, 129 de la LTAIPEG, y 3 fracción VII de la LPDPPSOEG.

* "LTAIPEG: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LCDIEVPEG: Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Estado de Guerrero.

LPDPPSOEG: Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado Guerrero."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO